



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Remón, —calle de La Platería, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm 385.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto cese en mi cargo, nombrando para reemplazarme al consecuente y conocido liberal de todos vosotros D. Manuel Arriola.

Al separarme de León llevo grabado en mi corazón el mas vivo sentimiento de gratitud por la benevolencia con que me distinguieron corporaciones populares, y habitantes todos de la provincia, haciendo con su conducta fácil mi mando: yo á mi vez procuré corresponder á vuestra lealtad; si no como merecí, al menos con la mejor, y mas sincera intencion.

Los que habeis tenido ocasion de conocerme y tratarme, estoy seguro no me negareis el buen deso que me guiaba en todos mis actos: en Castellon de la Plana, donde el Gobierno me destina, y en cualquiera parte que la suerte me depare, hallareis al amigo cariñoso que no olvidará jamás las simpatías que deja entre vosotros.

Leon Enero 15 de 1871.

—VICENTE LOBIT.

SECCION DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Circular núm. 386.

Cuando en repetidas ocasiones ha dirigido este Gobierno de provincia á los Ayuntamientos de la misma sus escitaciones, ya por medio de circulares insertas en este periódico oficial, ya por comunicaciones particularmente dirigidas á los mismos en interés de que satisficieran las obligaciones de la primera enseñanza con la regularidad que reclama este importante servicio de la Administración pública, haciendo desaparecer el censurable atraso que muchos de los maestros de escuela venian sufriendo en el percibo de sus haberos, nunca fué su ánimo ni pudo entrar en su mente la idea de que se desatendieran, por atender á aquellos, otras obligaciones que para con los maestros tienen tambien los Ayuntamientos relativas al material indispensable para el sostenimiento de las escuelas, como sin duda ha podido entenderse por algunos que se hallan en descubierto de esta parte del servicio por un tiempo excesivamente crecido, no comprendiendo, que aun dado el caso de que la asignacion del personal fuese satisfecha con exactitud, la continuacion de la escuela se haria imposible ó muy por lo menos el gasto que se hiciera para el sostenimiento de los maestros, si á la vez, ó en tiempo mas ó menos inmediato, no se les facilitaban tambien los medios indispensables para la adquisicion ó renovacion del mobiliario, compra de los objetos de escritorio y demas neces-

arios para que pueda ejercerse la enseñanza, lo cual es por sí tan obvio y evidente que no hay necesidad de esfuerzo alguno para demostrarlo.

Verdad es que en mis escitaciones á los municipios he dado alguna vez un lugar preferencia á la asignacion del personal respecto de la del material, cuando ambas han aparecido en descubierto, y cuando era por otra parte conocida la escasez de medios en algunos pueblos por causa de las malas cosechas en el año anterior, pero aquella preferencia que se explica perfectamente por la índole de la obligacion misma, nunca ha debido entenderse para autorizar un retraso tan crecido como los Ayuntamientos vienen sosteniendo en el pago de la consignacion del material, ni tampoco podia hacerlo así sin obrar de un modo contrario á lo preceptuado en las disposiciones legales que rigen en la materia, y á lo que por otra parte dicta tambien solo el comun sentido.

Por la disposicion quinta de la real orden de 29 de Noviembre de 1859, hoy vigente, se establece de un modo terminante que no deja lugar á la duda que los pagos del personal y material se verifiquen por mensualidades iguales, ó sea por trimestres como despues se ha dispuesto pero sin establecer diferencia ni preferencia alguna en el uno respecto del otro, por la sencillísima razon de que ambos son esencialmente indispensables para el ejercicio de la enseñanza, y todo lo que sea separarse de esta igualdad en el pago de ambas obligaciones, no solo es faltar á lo que está prevenido, sino que como acabé de indicar, es hacer vano

ó ilusorio el pago que se haga por un concepto si el otro no es atendido del mismo modo, ó llega por completo á ser desatendido, sin que pueda nunca admitirse á los Ayuntamientos como excusa bastante para el retraso en el puntual pago de estas obligaciones, al tenor de lo establecido en la disposicion décima de la citada real orden, la circunstancia de no haberse hecho efectivos por el depositario los productos destinados al sostenimiento de las escuelas, porque el pago de la enseñanza pública debe hacerse con el caudal del pueblo en primer lugar, salvas las indemnizaciones que allí se establecen, y dicho está portanto que cuando el presupuesto de ingresos se ha hecho efectivo, no hay ni pueda haber razon alguna que releve á los Ayuntamientos de la responsabilidad en que incurrir con la falta de cumplimiento en las obligaciones de que se trata, si no en el todo de lo vencido, cuando menos en una parte proporcionada á la en que aquel haya sido realizado.

Otro de los puntos de este servicio en que tambien viene observándose cierta apatia ó indiferencia por algunos Ayuntamientos, es el relativo á las atribuciones concedidas á los maestros, que de hecho vienen á constituir una parte, muy importante en ciertas localidades, del fruto de su trabajo y de la justa remuneracion de sus servicios, porque son varias las quejas que llegan á mi autoridad de los grandes atrasos que tambien por este concepto están sufriendo los maestros, no debiendo haber olvidado los municipios que sus deberes se extienden tambien á

este particular, obligados como están por la disposición novena de la ya repetida disposición legal, á satisfacer de los fondos generales del comun las que los maestros no hayan podido hacer efectivos por sí mismos, á reserva de cobrar de los deudores lo que por este concepto le satisfagan.

Estas faltas de regularidad en los tres conceptos á que acabo de referirme, el pago de las asignaciones del personal de los maestros, la del material de las escuelas y las retribuciones que forman parte del haber de aquellos, no pueden ni deben tolerarse por mas tiempo, cuando como hoy sucede no hay causa alguna legítima que la justifique mas que la indiferencia ó la poca predilección con que en los pueblos que en este caso se encuentran se mira el importantísimo servicio de la enseñanza pública, base primordial y mas importante aun que las grandes fortunas, para la felicidad y prosperidad de los mismos, y en la que por lo tanto ningunos debieran aparecer mas interesados que los representantes de ellos, si han de corresponder dignamente á la confianza que merecieron de sus conciudadanos al elegirles para tal encargo. Pero como el Gobierno Supremo de la Nación ni sus delegados en las provincias pueden prescindir de la nítida inspección que les está encomendada en todos los ramos del servicio público, y con especialidad en aquellos que como el de la enseñanza pública de tal manera afecta al bienestar de los ciudadanos, ni pueden esconzarse tampoco de emplear contra los que así desconozcan sus deberes y desatiendan sus conciliadoras escitaciones los medios coercitivos que las leyes tienen establecidos, antes de entrar en esta via tan desagradable para mí, como vejatoria ó gravosa para los pueblos, he creído conveniente llamar su atención sobre esto servicio, recordándoles las disposiciones legales que los recomiendan y que á él les obliga, á fin de que los Ayuntamientos que por cualquiera de los tres conceptos referidos se hallen en descubierto, procuren satisfacerlos dentro de un brevísimo plazo, si quieren evitarse el disgusto de ver empujados contra ellos todo el rigor de las medidas coercitivas á que los haga acreedores

su injustificable proceder, sirviéndoles de gobierno que solo la remision á la Junta provincial de primera enseñanza de las relaciones justificantes de los pagos, segun con repetición se tiene prevenido, y no ninguna otra clase de alegacion, será lo único que podria relevarles de la adopcion de las referidas medidas.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 14 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la nulacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La nulacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ó obligacion de que la fianza responde.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenece la finca, observándose el órden establecido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del Inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la fianza.

Art. 106. Toda inscripción de hipoteca voluntaria se ajustará á las dis-

posiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripción de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demas inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribir el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á ménos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 183 de la ley, por símla de un cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura se inscriba el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 134 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción ó favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca nulacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando ós lugar a la nulacion ó ineficacia del mismo contrato en ó todo en parte se extenderá una cancelacion total ó parcial, y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Art. 113. Cuando la condicion cumplida fuere voluntaria, se extenderá una cancelacion formal prévios los mismos requisitos expresados en el artículo 113.

Art. 114. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere muger casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del in-

scripcion su aceptacion, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien correspondiera, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 115. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que correspondiera. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 116. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

Habiéndose contraído entre D. A.... y D. B.... la obligacion de (aquí la que sea) (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número...., D. A.... ha presentado (aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extiendo la presente nota en..... (Fecha y media firma).

Art. 117. Cuando la condicion cumplida fuere voluntaria, se extenderá una cancelacion formal prévios los mismos requisitos expresados en el artículo 113.

Seccion segunda.
De las hipotecas legales.

§. 1.º

REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes correspondiera, si concurrirera al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberla hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere muger casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del in-

trumento otorgado por medio de oficio, en el cual haya una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusara recibo al Notario.

Art. 118. Si transcurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras a que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo a la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las causa, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo a la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

§. 2.º

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 120. La hipoteca especial que, según el núm. 3.º del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles semovientes, dinero ó otros no hipotecables, que se le entreguen por razón de matrimonio con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que alquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede, pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio ni de administración.

Art. 123. El Registrador siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido según el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulación expresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresara, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determine este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda según la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.º El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.º Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido, si constare.

4.º Expresión de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.º La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.º El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

7.º La entrega de la dote al marido.

8.º Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.º Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida ó inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresara en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

1.º El concierto ó la celebración del matrimonio, con la expresión de la fecha de una ú otra.

2.º El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.º Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotes ó parafernales, con expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contratantes.

4.º El nombre, apellido, domicilio y

representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

5.º En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideraran como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

6.º El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especíes diferentes los inmuebles, alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes ó roños, y el dinero efectivo.

7.º El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte depositada de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.º La aceptación y declaración de sujeción de la hipoteca, y la expresión de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso colificarla; y si se hubiere promovido sobre ellos expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y esuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número...., inscripción número...., ha sido entregada á D. A...., como marido de Doña B...., sin apreciar (ó apreciada en pesetas....) en concepto de dote inestimada, constituida por D. C.... en escritura pública otorgada en.... á tal fecha ante el Notario D. D.... ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.»

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de haber constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido mas objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 129. Si los bienes dotes inestimados no estuvieren inscritos á favor de la dote al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 124 de este reglamento, excepto la 4.º, 6.º y 9.º; pero haciendo mención en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se anotará la nota marginal prevenida en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer buérfa y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituir la, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 168 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enagenen, graven ó hipotequen bienes dotes ó afectos á hipoteca dotal se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y común consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmueble que adquiriera, declarando que á la sazón no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenación ó grave-

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el día siete del próximo Febrero, y hora de las once de su mañana, se celebrará en este Juzgado subasta pública de las fincas siguientes: Pertencientes á D.ª Paula Salazar y Lopez, de esta vecindad.

Post. Cs.

Una casa casco de esta Ciudad, calle del Escorial número 8 moderno, consta de planta baja, principal y segunda, en una superficie de 116,22 metros, linda de frente con dicha calle, izquierda casa de la misma D.ª Paula, derecha y espalda casa y corral de D. Anselmo Gomez, tasada sin deducir cargas, en, 7.500

Otra casa en el mismo casco, calle de Herreros, número 53 moderno, consta de planta baja, principal y segunda en una superficie de 53,10 metros, linda al frente con dicha calle, derecha otra casa de la misma D.ª Paula, izquierda y espalda, otra de D. Froilan Santos, tasada sin deducir cargas, en, 4.125

De la pertenencia de D. Mauricio Gonzalez Salazar, de esta vecindad, y D. Dionisio del Rio Diez, que lo es de Paredes de Nava, como marido de Josefa Gonzalez Salazar.

Otra casa, en el mismo casco, calle del Escorial y Herreros, número 31 antiguo y 16 moderno, consta de planta baja y principal, en una superficie de 71,16 metros, linda O. y M. calles públicas, P. y N. otra casa de igual procedencia, tasada sin deducir carga, en, 4.625

Cuyas tres casas se vendan por consecuencia de ejecucion que sigue el Procurador Ramos á nombre de D. Domingo Diaz Perez, vecino de Valladolid, contra dichos D.ª Paula, D. Mauricio, D. Dionisio y D.ª Josefa, sobre pago de cantidad metálica, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion Leon diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por

su mandato, Francisco Alvarez Losada.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Bernardino de la Serna, á nombre y con poder de D. Mignón Morante Elguero de esta vecindad, se interpuso interdicto de adquirir sin perjuicio de tercero, la posesion de la mitad reservable de los bienes, derechos, acciones, preeminencias y demás que corresponden al vínculo mayorazgo y patronato que fundó D. Alvaro de Benavente, natural de Alvaro de Benavente con todos sus unidos y agregados, anejos a la mencionada vinculacion, como incoestado sucesor en la misma por muerte de su hermano de doble vínculo D. Francisco Morante Elguero, último poseedor, dando dicha posesion en cualquiera finca que designare a voz y nombre de todo; y en vista de los documentos aducidos recayó el auto que dice así:

Auto.—Por presentado con los documentos que se expresan de los cuales á su tiempo se devolverá, la fundacion y diligencias que se mencionan; y constando por estos que D. Francisco Morante Elguero era hermano carnal de D. Miguel Morante Elguero y poseedor del mayorazgo y patronato, de cuya mitad reservable se pide la posesion, dese ésta al D. Miguel sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Aiguacil de este Juzgado que la evacua ante el presente escribano en los términos que se pretende; hagase saber á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los bienes y demás derechos correspondientes á la enunciada mitad reservable que reconozcan por dueño al nuevo poseedor; y hecho dese cuenta.

Lo mandó y firma el señor Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de don Juan y su partido, en ella hoy treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mí.—Vicente Blanco.

Por virtud del auto inserto tuvo efecto la posesion en una tierra en este término á voz y nombre de todo lo demás; y á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar con

tra la mencionada posesion, lo realicen dentro de sesenta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley del enajenamiento civil, espido firmo y sello el presente en Valencia de D. Juan y Enero cinco de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandato, Vicente Blanco.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

ANUNCIO.

Por órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 12 del corriente, las fincas de mayor cuantía señaladas en el Boletín de Ventas n.º 557 del 22 de Diciembre último, anunciadas para el remate que ha de tener lugar el día 31 del presente, se prorroga su subasta para el día 6 de Febrero próximo, cuyas fincas son las siguientes:

La señalada con el número 48.527 del inventario general y 7.008 de la comision, perteneciente al cabildo eclesiastico de Grijal, sita en esta villa.

Otra con el número 48.559 del inventario general y 7.007 de la comision, dicho término y procedencia.

Otra con el número 44.169 del inventario general, y 7.612 de la Comision, correspondió al Cabildo de Astorga, término de Villamejuna y otros.

Otra con el número 48.596 del inventario general, y 7.530 de la comision, dicha procedencia y término de Navianos y otros.

No entendiéndose esta próroga con ninguna de las demás fincas que dicho Boletín expresa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Leon 14 de Enero de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se extravió de Benavente un buey negro, con una A en la cadena izquierda, grande. La persona que sepa su paradero dará razon á Francisco Carriz, Mazon de Puerta Castillo, en esta ciudad.

men con intervencion judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios daran cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119 de las escrituras que ante ellos se otorgan, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogacion de hipotecas correspondientes, por medio de las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

(Se continuará.)

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en comunicacion de 21 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr. El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9 de Agosto último me traslada lo siguiente:—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este Ministerio lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar Investigador general de la Beneficencia provincial y municipal y patronatos á D. José Lopez Jofín oficial de Administracion de 2.ª clase y Auxiliar cesante de ese Ministerio con los honores y atribuciones que previene la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y la Instruccion de 31 del mismo mes y año. De órden de S. A. lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se circulen las órdenes oportunas al Registro de la propiedad, Renta y Vicaría Eclesiástica, á fin de que no pongan obstáculo alguno, antes le presten todo el apoyo que necesite el mencionado Sr. Lopez Jofín para lograr el mejor desempeño del cargo que se le confiere y se le faciliten antecedentes y cuantas noticias reclama al objeto indicado.»

Lo que de órden de S. Dna. se circula en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los Registradores de la propiedad de esta Audiencia á fines consiguientes. Valladolid 31 de diciembre de 1870.—El oficial 1.º Secretario interino, Juan A. Fernandez Pasalodos.